



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ  
SALA ÚNICA**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO:	RECURSO DE SÚPLICA
RADICACION No	18592-31-84-001-2019-00004-01
DEMANDANTE:	ANGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN
DEMANDADO:	CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARÓN

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto el 1º de diciembre de 2020 por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Magistrada DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO, de la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, con la cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

Indica además que, dicho recurso, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación

o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

Del mismo modo, el citado artículo señala que la súplica debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto respectivo, en escrito dirigido al Magistrado sustanciador en el cual deberá indicar las razones en las que lo fundamenta.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso, el artículo 332 del C.G.P. es claro en precisar que interpuesto este se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días, vencido el cual el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte pretensora interpuso, dentro del término legal aludido, el recurso de súplica contra la decisión del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual la referida Magistrada, atendiendo lo informado por la Secretaria de este Tribunal, quien mediante constancia, certificó que había vencido en silencio el término concedido a la parte apelante para sustentar el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia, resolvió declarar desierto dicho recurso de apelación, por lo que la mencionada providencia, a términos del artículo 331 del C.G.P., es susceptible de recurso de súplica.

Ahora bien, esclarecido el aspecto alusivo a la procedibilidad de la impugnación formulada, debe señalarse que la apoderada judicial de la parte accionante, el 1º de diciembre de 2020, junto al escrito a través del cual interpuso el recurso de queja, allegó la sustentación de la impugnación que se echa de menos, advirtiendo que, la constancia secretarial no era cierta, pues la parte recurrente había sustentado el recurso y le había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, el día 10 de septiembre de 2020, a las 6:42 a.m., y que, cosa distinta era que, los funcionarios de la Secretaria del Tribunal no hubiesen revisado el correo u omitieran

imprimirlo y, por ende no fuera incorporado al expediente, lo que no constituía una carga procesal que le correspondiera asumir a la parte actora.

Lo anterior quedó en evidencia, cuando al percatarse el yerro en el que se había hecho incurrir a la Magistrada Sustanciadora, la Secretaria de esta Corporación, no tuvo otro camino que elaborar una nueva constancia en la que informó que, en razón a las manifestaciones de la apoderada judicial, se había procedido a revisar el correo de la Secretaría verificándose que al momento de hacerse la constancia Secretarial no se había advertido que el recurso había sido sustentado por la doctora Swthlana Fajardo Sánchez el día jueves 10 de septiembre a las 6:42, escritos que anexó y dispuso el pasó de las diligencias al despacho de la magistrada sustanciadora para lo que estimara pertinente.

Así las cosas, se advierte que el eje medular de la controversia se contrae prioritariamente a determinar si se debe revocar la decisión recurrida en súplica con la que se declaró desierto el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante realizó la sustentación del mismo, o si por el contrario la funcionaria judicial obró conforme a la normatividad procesal aplicable y procedía la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

Pues bien, como quiera que, resolver el presente asunto no amerita mayores elucubraciones, ni consideraciones o exposiciones de corte legal o jurisprudencial, pues claro resulta que, el pronunciamiento emitido el 25 de noviembre de 2020 por la Dra. Diela H.L.M Ortega Castro, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera en el asunto de la referencia, tomó como fundamento de ello, lo informado por la Secretaria de esta Corporación y, valga decirlo, dichas manifestaciones, que se presumen veraces y suministradas bajo estricto sentido de responsabilidad, en este caso no lo fueron, por lo que le asiste razón a la Doctora Fajardo Sánchez en señalar que, en efecto, es una carga de

naturaleza administrativa que no debe ni tiene porque trasladarse a los usuarios de la administración de justicia, y que amerita dicha omisión se compulsen copias disciplinarias en contra de la Secretaria de la Corporación.

Corolario de lo analizado atrás, de plano resulta evidente que se cumplieron por parte de la apoderada de parte demandada los postulados procesales del artículo 322 del C.G.P. referentes al recurso de apelación propuesto, haciendo procedente la súplica planteada y que se resuelve por parte de esta Magistratura.

En mérito de lo expuesto, los suscritos magistrados integrantes de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Magistrada DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO, mediante el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 12 de febrero de 2020 dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por ANGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN contra CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARÓN, para en su lugar, disponer que se continúe con el trámite del recurso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE** al Despacho de la Magistrada DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Compulsar copias en contra de la señora Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, para que se le investigue por las posibles faltas en las que ha podido incurrir, al no haber revisado de forma diligente el correo de la Secretaría, y haber generado el error que hizo se emitiera el Auto aquí revocado.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
P.C. No. 185923184001-2019/00004-01 S5  
**Magistrada Ponente**



**MARIO GARCIA IBATÁ**  
**Magistrado**